



RESOLUCIÓN No. 4 4 1 6

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas por la Resolución No. 3691 del 2009, el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, modificadas por el Decreto 175 de 2009, el Acuerdo Distrital N° 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado DAMA 2004ER27006 de 05 de Agosto de 2004 y SDA 2007ER52567 del 10 de Diciembre de 2007, relacionada con la contaminación atmosférica generada por el establecimiento de comercio denominado **LAVASECO SAN JORGE**, ubicado en la Carrera 81 H N° 72 A -04 Sur de la Localidad de Bosa.

De acuerdo a lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales, practicó visita técnica el día 04 de Octubre de 2004, al sitio indicado con el fin de verificar la contaminación denunciada y se emitió el concepto técnico No. 7699 del 14 de Octubre de 2005, en el cual se consignó:

Se encontró el establecimiento comercial denominado LAVASECO SAN JORGE, que cuenta con una caldera hechiza de 80 PIS, que trabaja con ACPM, la cual cuenta con una chimenea de 15 metros de altura. En el momento de la visita se percibieron emisiones furtivas y olor a varsol.

Se ha podido evidenciar violación a las normas sobre contaminación atmosférica, ya que durante la visita se percibieron emisiones generadas en el establecimiento y según lo preceptuado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, sobre el control a emisiones molestas de establecimientos comerciales se estipula que estos establecimientos deben contar con ductos o dispositivos para la adecuada dispersión de olores y partículas que impidan causar con ello molestia a los vecinos y transeúntes con lo cual no cuenta el establecimiento denunciado.

Alm





4 4 1 6

Con base en lo anterior se expidió el requerimiento N° EE159 del 04 de Enero de 2005, para que el señor **JORGE MAYORGA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO SAN JORGE**, en un término de treinta (30) días contados a partir del recibo del mencionado requerimiento implementara las medidas necesarias para el control de la contaminación atmosférica implementando ductos o dispositivos para la adecuada dispersión o captación de gases, olores y partículas que impidieran causar con ello molestia a los vecinos y transeúntes conforme al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento 2005EE159 del 04 de Enero de 2005, el Grupo de Quejas y Soluciones del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el 22 de Febrero de 2008, dando lugar a la expedición del Concepto Técnico N° 10225 del 17 de Julio de 2008, donde se encuentra que:

En el momento de la visita se encontró un establecimiento donde se realiza lavado en seco; cuenta con una caldera hechiza de 80 PIS, la cual genera vapor de agua, y es prendida dos horas al día. Funciona con ACPM el cual es almacenado en una caneca metálica y se utilizan aproximadamente 12 galones diarios de combustible. La caldera se comunica con un ducto que mide aproximadamente 12 metros de altura desde la caldera. No se ha realizado la optimización del sistema de extracción, pues se perciben malos olores fuera del establecimiento.

De acuerdo a la situación encontrada en el momento de la visita el establecimiento no dio cumplimiento al requerimiento N° 2005EE159.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza

RM





4416

mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º establece que se deben proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como

Ruy





4416

consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...) La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece

RM



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4476

como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**³ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.





4 4 1 6

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, establece en el literal g) del Artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerce la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico Vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 8º del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Artículo 1 del Decreto 175 de 2009, a través del cual se modificó el Artículo 8 del Decreto 109 de 2009, asignó al Secretario Distrital de Ambiente, entre otras funciones la de emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y además instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2008, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental entre otras la función de expedir los actos administrativos carácter sancionatorio y de formulación de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor JORGE ELIECER MAYORGA con Cedula de Ciudadanía No. 19.106.418 en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado **LAVASECO SAN JORGE**, ubicado en la Carrera 81 H N° 72 A-04 Sur, de la Localidad de Bosa, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al señor JORGE ELIECER MAYORGA, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LAVASECO SAN JORGE** establecimiento denominado **LAVASECO SAN JORGE**, ubicado en la Carrera 81 H No. 72 A – 04, de la Localidad de Bosa, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero: *“Por no haber presuntamente mejorado los dispositivos de control de la contaminación atmosférica generada en el establecimiento de conformidad con las normas de control ambiental en materia de contaminación atmosférica, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. Lo que deja presuntamente el incumplimiento al requerimiento 2005EE159 del 04 de Enero de 2005.”*

ARTÍCULO TERCERO.- El señor Jorge Eliécer Mayorga en su calidad de representante legal de la empresa **LAVASECO SAN JORGE** o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.



BOGOTÁ POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD





2 4 1 6

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante Legal del mencionado establecimiento deberá presentar junto con los descargos el Certificado de Existencia y Representación Legal. Como también copia de la cedula de ciudadanía.

PARÁGRAFO SEGUNDO - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa, para que se publique en la cartelera de esta entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor Jorge Eliecer Mayorga, en calidad de propietaria de la empresa denominada **LAVASECO SAN JORGE**, ubicada en la Carrera 81 H N° 72 A – 04 Sur, de la Localidad de Bosa.

ARTÍCULO SEXTO.- El expediente No. SDA -08-2009-271, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1504 de 1984.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Remitir copia de la resolución una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a la respectiva Subdirección.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 15 JUL 2009

Edgar
EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director Legal Ambiental

Proyectó: Carolina Cardona Bueno
Revisó: Julieta Margarita Franco Daza –Abogada Asesora
Dm-08-2009-271

